

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 704.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA.*

*Demandante: Shirley Geovana Agudelo Rivera.*

*Demandado: Isabel Cristina Agudelo de Uchima.*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00267-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, es necesario hacer ciertas precisiones en torno a los deberes que corresponden a las partes para el debido trasegar del trámite. De acuerdo con lo anterior, en el folio 27 del expediente digital se encuentra la constancia de haber agotado la diligencia de citación de notificación personal a ADRIANA BEDOYA PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.915.526 por las sendas previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, al examinar dicha actuación, que debe cumplir con los principios de legalidad y respeto a las garantías procesales de los llamados a intervenir en la causa, se constató que no se llevó a cabo conforme lo dispone la norma procesal. Lo anterior, debido a que no se le informó el plazo para que la citada compareciera ante este Juzgado, con el fin de ser notificada del presente proceso<sup>1</sup>, debiéndose comunicar que el término otorgado por la norma para comparecer al Juzgado era el cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación en la calle 39 N° 1B-03, Lote 28 Manzana B etapa 2, barrio “El Danubio” de Cartago Valle, según información contenida allegada<sup>2</sup>.

Considerando lo expuesto, se debe precisar que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones<sup>3</sup>. Es entonces, que al constituir uno de los actos de mayor efectividad para aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso, exige que al momento de su práctica deba atenderse rigurosamente todos los requisitos contenidos en la Ley porque en caso de desquebrajarse alguno de ellos, inminentemente la consecuencia sería en la configuración de una nulidad procesal.

Ahora bien, la figura del emplazamiento ha sido definida por vía jurisprudencial<sup>4</sup> como **un mecanismo excepcionalísimo**, porque la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y, en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles

<sup>1</sup> Numeral quinto, artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> [27NotificacionAdrianaBedoyaPadilla.pdf](#)

<sup>3</sup> Sentencia C-670 de 2004, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

para ubicar a su contraparte antes de jurar frente al Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Por otro lado, el numeral sexto del artículo 78 del Código General del Proceso establece el deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Por tanto, es responsabilidad de la parte interesada gestionar, a través de medios legales y lícitos la adecuada notificación de todo aquel que debe intervenir en el proceso, a fin de garantizar que los derechos y garantías procesales de los intervinientes sean conforme a la Ley.

Considerando lo precedido, se requerirá a SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA para que realicen las gestiones pertinentes, procedentes y necesaria para obtener los datos de ubicación de ADRIANA BEDOYA PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.915.526 por medio de consultas a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información necesaria en aras de localizar a la citada. Superado lo anterior, se dejará constancia en el expediente y la Instancia Judicial considerará actuar conforme al parágrafo segundo del artículo 291 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento solicitado a **ADRIANA BEDOYA PADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.915.526, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice las gestiones necesarias para gestiones pertinentes, procedentes y necesarias para obtener los datos de ubicación de **ADRIANA BEDOYA PADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.915.526, por medio de consultas a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información necesaria en aras de localizar al extremo pasivo de esta *litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**

**JUEZA**

<p style="text-align: center;"><i>ESTADO VIRTUAL</i> JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE Hoy CINCO 05 DE JULIO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No.95  LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ Secretaría.</p>
--

